



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00209-2015-Q/TC

SANTA

DONATO AMADOR RÍOS ESPINOZA

Representado(a) por TERESA MILAGROS

CERNA MERINO - ABOGADA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

VISTO

El recurso de queja presentado por don Donato Amador Ríos Espinoza, debidamente representado por doña Teresa Milagros Cerna Merino; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento.
2. Según lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y de acuerdo a lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, publicada el 4 de diciembre de 2008 en el portal web institucional, sobre la base de lo desarrollado en la resolución recaída en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal ha establecido que procede, de manera excepcional, el recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales. Y que, ante la negativa del órgano judicial para admitir a trámite el RAC, este Tribunal tiene habilitada su competencia a través del recurso de queja.
4. En el caso de autos, el accionante, con fecha 22 de setiembre de 2015, interpone RAC contra la Resolución 2, de fecha 28 de agosto de 2015 (folio 8), que declaró infundada la nulidad de la Resolución 27, deducida por la parte demandante. Asimismo, con fecha 13 de octubre de 2015 interpone recurso de queja contra la Resolución 3, de fecha 24 de setiembre de 2015 (folio 45), que declara improcedente el RAC, por considerar que la Resolución 2 impugnada no declara improcedente o infundada la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00209-2015-Q/TC

SANTA

DONATO AMADOR RÍOS ESPINOZA

Representado(a) por TERESA MILAGROS

CERNA MERINO - ABOGADA

5. En el presente caso, sin embargo, se advierte que el demandante interpone el RAC contra un auto de segunda instancia expedido en etapa de ejecución de sentencia. Siendo así, este Tribunal considera pertinente conocer el presente recurso de queja, a fin de evaluar si la decisión —emitida en etapa de ejecución de sentencia— cuestionada mediante el RAC se condice con una eficaz protección de los derechos fundamentales, así como el grado de incumplimiento de la sentencia estimatoria expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, el 3 de junio de 2011 (folio 22), en el proceso de amparo seguido por el actor contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990.
6. En consecuencia, verificándose que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional y en la sentencia emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, el presente recurso de queja debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja; disponiéndose notificar a las partes y oficiar a la Sala de Origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

27 SEP 2015

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL